

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.DC.
Bogotá D.C.
E. S. D.

JUZG 47 CIVIL N.PAL
46194 29-AUG-'19 10:47

63-1910

Radicación: 11001400304720180078000
Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUPERCREDISUR LTDA
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO PICO CATOLICO

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JAIME ARTURO ROJAS FLOREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como curador ad - litem designado por el Despacho, para que represente al señor **JUAN FRANCISCO PICO CATOLICO**, en el proceso de la referencia, igualmente, encontrándome dentro del término concedido, por medio del presente escrito, procedo a descorrer el traslado de la demanda y dar contestación a la misma en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, ya que carecen de fundamentos jurídicos y fácticos del libelo en referencia.

De conformidad al derecho sustancial (entendidas que como aquellas que consagran derechos y obligaciones correlativas) y derecho subjetivo (la afirmación concreta del demandante de estar en el supuesto de hecho de la norma)

A LOS HECHOS

DE LOS HECHOS: No son lo suficientemente ilustrados por el demandante, con relación a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso razón por la cual, me acogeré a lo que resulte probado dentro este.

PRIMERO: No me consta, y aclaro, que el suscrito no ha tenido entrevista personal ni telefónica con el demandado sobre la firma del pagare de fecha 9 de julio de 2015.

SEGUNDO: No me consta, y aclaro sobre los pagos y el valor que ha realizado el demandado a la demandante, ya que el suscrito desconoce la versión de mí representado sobre el hecho.

TERCERO: No me consta, y aclaro, que el suscrito no ha tenido entrevista personal ni telefónica con el demandado, para saber cuánto ha cancelado.

CUARTO: No me consta, la fecha que el demandante ceso en los pagos.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: No me consta, y aclaro, que el suscrito no ha tenido entrevista personal ni telefónica con el demandado, para saber si ese fue el compromiso.

SEPTIMO: No me consta, si fuere así el valor de la pretensión sería uno solo, y no como hace la solicitud la demandante por mensualidades.

OCTAVO: No me consta, y aclaro, que el suscrito no ha tenido entrevista personal ni telefónica con el demandado, para saber si él suscribió dicho título.

NOVENO: es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO

JAIME ARTURO ROJAS FLOREZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Curador Ad - litem del señor **JUAN FRANCISCO PICO CATOLICO**, con el debido respeto acudo a su despacho en atención a lo preceptuado en el artículo 100 del Código General del Proceso numeral 5 con el objeto de proponer la siguiente.

INEPTITUD DE LA DEMANDA: La norma del Estatuto procesal antes citada establece en el numeral 5 como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Es evidente que en la presente acción ejecutiva impetrada por SUPERCREDISUR LTDA, no son claro los hechos y tampoco las pretensiones incoada por la demandante lo cierto es que no hay coherencia entre las pretensiones y los hechos de la presente acción ejecutiva

Obsérvese, que la presente demanda las pretensiones no guarda relación con los hechos, porque lo pedido en las pretensiones se habla de unos valores y unas fechas y en los hechos se habla de una obligación según el título base de la presente acción, por lo que no hay una claridad o coherencia entre lo pedido y lo factico

Por otro lado, el artículo 82 del Código General del Proceso numerales 4 y 5 que a su turno dicen; **Artículo 82 REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos. En este caso serían los numerales arto (04) y quinto (05) de la norma en cita que a su turno dice; **“numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**. Sobre estas exigencias por parte de este numeral en mención, la demanda promovida por la parte actora no llena los requisitos mínimos sobre la precisión y claridad de las pretensiones y hechos de la demanda porque que no guardan relación entre ellos, es decir, pretensión y hechos y mucho menos coherencia

Por su parte, el **“numeral 5 dice; Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**. Así las cosas, se puede ver que la demanda en referencia no llena los requisito exigidos por la norma en cita, obsérvese, que los hechos que sustentan las pretensiones incoadas por la actora no son precisos, no hay claridad, no están debidamente determinados, clasificados, y mucho menos guardan relación o coherencia

La apoderada de la parte actora, hace una consignación en las pretensiones de manera general sin precisar con claridad o una discriminación de las pretensiones que guarden relación con los hechos, hace mención sobre unos valores y unas fechas, y en los hechos hace mención sobre unas cuotas y periodos de pagaos que se encuentran consignados en el pagare base de esta acción ejecutiva, sin precisar los extremos de la obligación, es decir, la parte actora ha debido consignar en los hechos el valor del crédito girado, la fecha en que se otorgó el mismo, desde cuándo se encuentra en mora y los valores de los intereses

Por manera que, si para demandar en el caso que nos ocupa era obligatorio consignar esos requisitos exigidos por la norma en cita, pero la misma brilla por su ausencia en el presente caso, por lo tanto la demanda ha debido inadmitirse conceder el término legal para subsanar por parte del actor o si no lo hiciese entonces ha debido rechazarse. En virtud a lo anterior, esta excepción debe prosperar

EXCEPCIONES PERENTORIAS Y DILATORIAS, la presente excepción la propongo ya que dentro de los hechos y las pretensiones la demandante no es clara, el fundamento factico y jurídico no corresponden entre sí para demostrar las pretensiones, es decir los pagos efectuados por el demandado como consta en el hecho No.3 de la demanda. Hacen que se modifiquen o sea diferente lo pretendido por la demandante.

Situación que conlleva a darse un proceso diferente, el cual debe ser declarativo y no como se está llevando proceso ejecutivo, declarativo porque la demandante solicita dentro de las pretensiones pagos parciales e intereses parciales a fechas determinadas, solicitando a su señoría los pagos respectivos, como lo manifiesta en las pretensiones.

Si el proceso fuere ejecutivo la demandante solo pretendería o manifestaría que tiene un título ejecutivo y que pretende el capital y sus intereses expresados dentro del título, solicitando a su señoría el mandamiento ejecutivo por dicho valor. 69

Lo anterior se ve reflejado en el mandamiento de pago preferido por su señoría, en donde se refleja que lo solicitado en las pretensiones de la demanda no es igual a lo que el señor juez reconoce en el mandamiento ejecutivo. En virtud a lo anterior, esta excepción debe prosperar.

PRUEBAS

Tomo como pruebas, los documentos obrantes en el proceso.
Solicito interrogatorio de parte del representante legal del **SUOERCREDISUR LTDA** quien resolverá las dudas de la presente demanda.

DERECHO

Como fundamento en derecho lo preceptuado en los artículos 82 y s.s, del C. G. del P. y demás normas concordante y aplicable al caso.

ANEXOS

documental relacionada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en los lugares indicados en el cuerpo de la demanda

El suscrito en la Avenida Jiménez No 4 – 76 de Bogotá - Tel: 5606141 - Celular 3219330254 –
Correo Electrónico jjaarrff@hotmail.com

Cordialmente,



JAIME ARTURO ROJAS FLOREZ
C. No 79.683.295 de Bogotá D.C.
P. No 280221 del C. S. de la J.